

de Castilla y León, por delegación de ésta según acuerdo de la misma de fecha 25 de septiembre de 1984, verifican, a los efectos oportunos, lo siguiente:

Primero.—Que el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad de Castilla y León hasta el día 31 de diciembre de 1984 asciende a un total 24.064.353.700 pesetas.

Segundo.—Que, según certificación de la Intervención General de la Administración del Estado, el importe de la recaudación líquida durante 1984 por tributos susceptibles de cesión, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, ha ascendido a un total de 17.572.898.386 pesetas.

Tercero.—Que, en virtud de lo anterior, el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad de Castilla y León excede el rendimiento de los tributos susceptibles de cesión, cumpliéndose así la condición prevista en el apartado segundo del artículo segundo de la Ley 43/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad de Castilla y León.

Cuarto.—Que, por todo ello, se dispone la entrada en vigor de la cesión de tributos en los términos previstos en la Ley 43/1983, de 28 de diciembre.

Y para que conste debidamente extendemos la presente certificación, en Madrid a 1 de febrero de 1985.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Inmaculada Yuste González, Alejandro Ruiz Huerta.

**4820** *ORDEN de 18 de marzo de 1985 sobre acceso, mediante promoción interna, al Cuerpo de Estadísticos Facultativos.*

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, con carácter general, que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otras correspondientes de grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia.

Asimismo determina que podrán reservarse a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para participar en las pruebas de acceso al Cuerpo de Estadísticos Facultativos por el sistema de promoción interna se precisará estar en posesión de la titulación exigida para el grupo A del artículo 25 de la Ley 30/1984 (Licenciado en Ciencias, Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales—Sección Económicas y Comerciales—, Ciencias Económicas y Empresariales, Ingeniero o Arquitecto de Escuelas Técnicas Superiores o Licenciado en Informática), hallarse en situación de activo, servicios especiales, servicios en Comunidades Autónomas o supernumerario y tener una antigüedad de tres años como funcionario de carrera en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos Diplomados.

Art. 2.º Los aspirantes que reúnan los requisitos del artículo anterior deberán superar las pruebas que, con carácter general, se establezcan para el acceso al Cuerpo de Estadísticos Facultativos.

Art. 3.º En cada convocatoria podrá reservarse para los funcionarios que aspiren a acceder a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Lo que digo a V. E.

Madrid, 18 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

**4821** *ORDEN de 18 de marzo sobre acceso, mediante promoción interna, al Cuerpo de Inspectores del SOIVRE.*

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, con carácter

general, que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otras correspondientes de grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia.

Asimismo determina que podrá reservarse a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para participar en las pruebas de acceso al Cuerpo de Inspectores del SOIVRE por el sistema de promoción interna se precisará estar en posesión de la titulación exigida para el grupo A en el artículo 25 de la Ley 30/1984 (título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente), hallarse en situación de activo, servicios especiales, servicios en Comunidades Autónomas o supernumerario y tener una antigüedad de tres años como funcionarios de carrera en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos del SOIVRE.

Art. 2.º Los aspirantes que reúnan los requisitos del artículo anterior deberán superar las pruebas que, con carácter general, se establezcan para el acceso al Cuerpo de Inspectores del SOIVRE.

Art. 3.º En cada convocatoria podrá reservarse para los funcionarios que aspiren a acceder a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con el artículo 22.1, de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Lo que digo a V. E.

Madrid, 18 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**4822** *ORDEN 15/1985, de 21 de marzo, por la que se desarrolla la aplicación de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, en el ámbito del Ministerio de Defensa.*

La Ley 37/1984, de 22 de octubre, ha reconocido derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas de la República.

Esta disposición confiere a los Oficiales, Suboficiales y clases a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo, el pase a la situación de retirados, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación del título primero de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, al que ya le fueron aplicados los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, y de la Ley 10/1980, de 14 de marzo, pasa, sin necesidad de nueva petición, a la situación de retirado con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, y no a los solos efectos pasivos.

Art. 2. El personal a que se refiere el artículo anterior podrá solicitar la tarjeta de identidad militar que le corresponda del Cuartel General del Ejército de su procedencia, que la expedirá conforme al empleo que tenga reconocido o se le reconozca, y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones en vigor.

Art. 3. Asimismo, este personal tendrá derecho al uso del uniforme en actos militares solemnes y en actos sociales, públicos o privados, de carácter cívico o religioso, de conformidad con las disposiciones en vigor para el uso de uniforme de los militares retirados.

Las condecoraciones que podrán usarse sobre el uniforme son las contempladas en la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas. No podrán usarse otros distintivos que los expresamente autorizados.